

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL
Acción : RESCISIÓN DE DONACIÓN
Accionantes : JESÚS ANTONIO TOCANCHÓN MOLINA Y OTROS
Accionado : DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA Y OTROS
Providencia : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Efectuada la actividad procesal enunciada por el Superior y cuya ausencia generó la anulación parcial del proceso, procede el despacho a culminar la instancia de la actuación referenciada.

ANTECEDENTES.

Hechos relevantes. Narra el extremo accionante como cimiento de su invocación, que la señora MARÍA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA, contrajo matrimonio con el señor DONATO TOCANCHÓN CASTAÑEDA, unión en la que fueron procreados JESÚS ANTONIO, MARÍA NIEVES, MARÍA LUCÍA, TOMÁS, DIOSELINA y JOSÉ URIEL TOCANCHÓN MOLINA. La sociedad conyugal originada en el matrimonio referido, fue liquidada mediante escritura pública 1255 del 11 de febrero de 2001, otorgada ante el notario primero de Ubaté.

La señora MOLINA CASTAÑEDA, se añade, a través de la escritura pública 260 del 8 de marzo de 2013, otorgada ante el notario primero de Ubaté, donó los gananciales, derecho y acciones de las que era titular sobre el inmueble urbano distinguido con la matrícula 172 8432 a su hija DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA y a su nieta MARÍA ROSA TOCANCHÓN. Asimismo, mediante la escritura 261 de la misma fecha y otorgada ante la misma oficina notarial, donó a su hijo JOSÉ URIEL TOCANCHÓN

MOLINA, el derecho de dominio del que era titular sobre la heredad rural denominada EL PANTANO, localizada en la vereda El Volcán del municipio de Ubaté, distinguido con la matrícula 172 9609.

Al momento de las donaciones enunciadas, aseveran los pretenses, la señora MOLINA CASTAÑEDA, no poseía más bienes, es decir, no reservó el patrimonio suficiente para su propia subsistencia. Además, aseguran, con los negocios jurídicos en alusión, se vulneraron los enunciados de los artículos 1239 y siguientes del Código Civil, al no considerarse las legítimas rigurosas y la cuarta de mejoras a que tienen derecho ellos como hijos de la causante; eventualidad que los legitima según lo reglado por el canon 1245 de la codificación aludida.

Por último, manifiestan que la donante falleció el 5 de octubre de 2014, sin que se tenga conocimiento de la apertura de juicio sucesorio.

El litigio. Con base en los hechos compendiados y mediante apoderado judicial, JESÚS ANTONIO TOCANCHÓN MOLINA, MARÍA NIEVES TOCANCHÓN MOLINA, MARÍA LUISA TOCANCHÓN MOLINA y TOMÁS TOCANCHÓN MOLINA, impetraron del juzgado declarar rescindidas las donaciones efectuadas por la señora MARÍA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA a sus hijos DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA y JOSÉ URIEL TOCANCHÓN MOLINA, así como a su nieta MARÍA ROSA TOCANCHÓN, actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 260 y 261 del 8 de marzo de 2013, firmadas ante el notario primero de Ubaté y referidos a los inmuebles de matrículas 172 9609 y 172 8432.

Pidieron los demandantes, como consecuencia de la declaración referida, (i) dejar sin valor ni efectos jurídicos las donaciones contenidas en las referidas escrituras públicas; (ii) la cancelación de los registros de dichas escrituras en los folios de matrícula indicados; (iii) ordenar el notario primero de Ubaté, tomar nota de lo resuelto en la sentencia, en el original del protocolo de dichos instrumentos notariales; (iv) condenar a los demandados a pagar los perjuicios a ellos causados, incluidos los frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles con posterioridad al fallecimiento de la donante y (vi) condenar en costas a los demandados.

Admisión de la demanda y actitud procesal del extremo demandado.

Mediante providencia del 2 de octubre de 2015, la demanda fue admitida

disponiéndose la notificación y traslado a quienes integran el extremo pasivo, así como la convocatoria de los herederos indeterminados de MARÍA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA.

Los accionados determinados contestaron oportunamente la demanda, expresando oposición a las pretensiones de los accionantes, aduciendo que los hechos en que se apoyan, no corresponden a la realidad, destacando ausencia de demostrativos que avalen el desconocimiento de las legítimas rigurosas y la cuarta de mejoras, amén de las donaciones realizadas por la señora MOLINA CASTAÑEDA en favor de los pretenses.

Al referir los hechos que cimientan el *petitum* de la demanda, admitieron a través de su apoderada judicial la celebración de las donaciones efectuadas por la señora MOLINA CASTAÑEDA, mediante de las escrituras 260 y 261 del 8 de marzo de 2013, firmadas ante el notario primero del lugar, resaltando la plenitud de capacidades mentales de la donante.

De otro lado, negaron que la aserción relacionada con la insolvencia de la mentada donante para la fecha de los negocios jurídicos aludidos, afirmando que esta persona reservó patrimonio suficiente para su propia subsistencia. Refieren al respecto la posesión que ejercía sobre la tercera parte del lote denominado SANTA BÁRBARA, localizado en la vereda Alisal del municipio de Carmen de Carupa, heredad que utilizó para vender las pastadas y arrendarlo; posesión ejecutada sobre el lote EL CAPE, localizado en la vereda Charquira del mismo municipio; posesión del terreno EL BOQUERÓN, localizado en la vereda El Volcán del municipio de Ubaté; y utilización del predio EL CERRITO, ubicado igualmente en la vereda El Volcán de este municipio. Sobre el tema agregan que la persona que donó, usufructuó los predios objeto de donación, explicando que, si dicha figura no se estipuló en las escrituras públicas, se debió al costo que ello generaba.

Los demandados también negaron certeza al aserto de la afectación de sus derechos herenciales, resaltando que ni siquiera se presentó un ejercicio de cómputo que permitiera realizar dicha manifestación. En consecuencia, se calificó la versión de simple conjetura carente de un verdadero sustento jurídico. Similar actitud se adoptó frente a la conformación de las legítimas rigurosas y la cuarta de mejoras. Al respecto

los accionados aludieron donaciones que en favor de los demandantes efectuó la señora MOLINA CASTAÑEDA.

Al responder el hecho octavo de la demanda, los suplicados negaron certeza a la condición rescindible de las donaciones, indicando que el contenido del artículo 1482 del Código Civil, debe interpretarse conforme a los lineamientos del canon 1245 de la misma obra, en armonía con el precepto inmerso en el artículo 1244 *ejusdem*.

Dijeron también que el matrimonio de la donante y el señor TOCANCHÓN CASTAÑEDA, así como la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre estas personas, debe evidenciarse, denotando ausencia de los documentos correspondientes. Y al referir la sucesión de la señora MOLINA CASTAÑEDA, expresaron que no se inició habida cuenta que la causante ostentaba la posesión sobre varios bienes, situación que no configura como escenario conveniente, el juicio de sucesión, sino el trámite de proceso de pertenencia.

Quienes integran el lado accionado e la litis, formularon las excepciones que rotularon “excepción de inexistencia de cusa para demandar” y “falta de legitimación en la causa por activa”.

Trámite y alegaciones. Practicada la audiencia preliminar que prevé el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 y decretadas las pruebas respectivas, se aplicaron las reglas de transición previstas por el Código General del Proceso. En consecuencia, se convocó a la audiencia que prevé el canon 373 de la codificación aludida, oyendo los alegatos finales de quienes representan judicialmente a los extremos del litigio y disponiendo la emisión escrita del fallo, citando como apoyo el texto del inciso tercero del numeral 5 de la citada regla procesal.

Fallo, apelación y nulidad. El despacho emitió la decisión respectiva, acogiendo los pedimentos de rescisión de los demandantes y desestimando las excepciones de mérito formuladas por quienes conforman el lado pasivo del debate. Tal determinación fue impugnada por el mentor judicial de los accionantes.

Concedida la impugnación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 19 de febrero de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la sentencia dictada en primera

4

instancia, ordenando rehacer la actuación invalidada, integrando previamente al extremo actor, al heredero y legitimario LUIS ALFREDO TOCANCHÓN MOLINA.

Mediante auto del 4 de mayo de 2018, el juzgado acató la disposición del Superior, ordenando la integración del litisconsorcio necesario por activo con la convocatoria del señor TOCANCHÓN MOLINA. Ante la manifestación del extremo accionante de ignorar el sitio de localización de la persona natural en alusión, se ordenó su emplazamiento bajo los lineamientos previstos por el canon 108 del C. G. del Proceso.

Realizadas las actuaciones correspondientes y ante la no comparecencia de la persona convocada, se designó curador *ad litem*, profesional que se notificó del auto admisorio de la demanda y en tiempo respondió, expresando oposición a los pedimentos del lado accionante.

Al mencionar los hechos sustento del pedimento del incoativo, admitió aquellos respaldados con prueba documental y negó aquellos relacionados con la presunta insolvencia de la donante, la vulneración de las normas referidas a las legítimas rigurosas y a la cuarta de mejoras y al carácter rescindible de las donaciones atacadas. En cuanto a los medios de prueba, impetró considerar las solicitadas en la demanda y en el escrito de respuesta.

En providencia del 10 de marzo de 2020, el juzgado rechazó la intervención *ad excludendum* presentada por el curador *ad litem* del convocado señor TOCANCHÓN MOLINA.

MOTIVACIÓN DEL FALLO.

Prima facie señalemos que el inevitable estudio de los presupuestos de linaje procesal permite colegir sobre la regularidad del enlace jurídico - procesal y por ende sobre la necesidad de la emisión del fallo que decida el fondo de la situación traída ante la jurisdicción. Además, no se evidencian situaciones anómalas que atenten contra el debido desarrollo del sendero procesal.

Legitimación en la causa. Sin ambages puede aseverarse su concreción activa en quienes demandaron, personas que demostraron su calidad de herederos de la señora

MARÍA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA, quien fungió como donante en los actos jurídicos censurados, eventualidad que avala su condición de pretenses ante el interés que detentan en la rescisión de tales convenios, descollando que persiguen la restitución de lo que, en su criterio, donó en exceso la señora MOLINA CASTAÑEDA a los aquí accionados. Vale acotar que en los folios 15, 17, 18 y 20, se ubican las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de las personas que accionan. Glosa especial merece la citación del señor LUIS ALFREDO TOCANCHÓN MOLINA, destacando igualmente su calidad de hijo de la donante señora MOLINA CASTAÑEDA.

Por pasiva, la *legitimatio* de los demandados no admite rémora, ya que detentan la calidad de donatarios en los negocios jurídicos signados en las escrituras públicas 260 y 261 del 8 de marzo de 2013, firmadas ante el notario primero de Ubaté. Destáquese que reproducciones auténticas de estos documentos se visualizan en los folios 7 a 14 del plenario. No sobra advertir que a la actuación fueron convocados los herederos indeterminados de la donante, señora MARÍA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA.

Problema jurídico. Conforme a los lineamientos del incoativo y de la respuesta a ellos brindada por el lado accionado, estima esta dependencia judicial que la dificultad que ahora debe resolverse, radica en determinar si los actos de donación mentados suficientemente, afectaron la legítima rigurosa de los demandantes y si por tanto, es menester disponer la restitución de los bienes que en derecho corresponde a los suplicantes como herederos de la donante. Procedamos en consecuencia a enunciar los argumentos que permitan arribar a las conclusiones añoradas:

1. Es indispensable mencionar a guisa de entorno normativo que el artículo 1443 del Código Civil, estipula que “[l]a donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”. A pesar de la mención que hace la norma al referir la donación como un acto, hallamos que en razón de su origen, la donación entre vivos que define la regla sustancial precitada, se configura en un verdadero contrato, toda vez que supone la concurrencia de voluntades, esto es un acuerdo, para su estructuración¹.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Exp. 6585 Sent. del 20 de mayo de 2003. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Ahora, la validez de la donación entre vivos exige la presencia de las circunstancias referidas a la capacidad de los contratantes, el consentimiento vertido libre de todo vicio, el objeto y la causa lícitas (Art. 1502 C. Civil). Y específicamente, cuando el valor de lo donado excede el monto de 50 salarios mínimos legales (artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, modificatorio del canon 1458 del C. C.), se requerirá la insinuación efectuada ante juez o notario, acto que de igual manera debe conllevar la concreción de ciertos requisitos. Adicionalmente, cuando la intención de la donación se vierte sobre un bien inmueble, se requerirá que el acuerdo se plasme en escritura pública (Art. 1457 del C. C.).

Digamos específicamente y según el tema del litigio que ocupa nuestra atención, que en términos del canon 1482 del Código Civil, “[s]on rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1245”.

En ese orden, el artículo 1245 de la codificación civil sustantiva, estatuye que, si lo donado fuere de tal exceso “que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes”.

Beneficia indicar que acorde con el *thema dicendum*, que por legítima debe entenderse “aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios” (artículo 1239 del C.C.), siendo estos los hijos legítimos, adoptivos, extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia y los ascendientes. Y según el artículo 1242 de la codificación mentada, la mitad legitimaria resulta de deducir al acervo bruto sucesoral las bajas de que habla el artículo 1016 y sumarle las agregaciones provenientes de la liquidación de los acervos imaginarios previstos por los artículos 1243 a 1245 del mismo código. Este acervo se denomina líquido, se divide en dos, constituyendo una de las mitades, la porción legitimaria. Digamos igualmente que el cómputo de la mitad legitimaria e incluso de la cuarta de mejoras y de libre disposición, cuando de sucesión intestada o abintestato se trata, tiene que efectuarse sobre el acervo sucesoral líquido, cuando hay descendientes.

2. A la luz de los parámetros normativos en alusión, es dable aseverar tempranamente que las donaciones realizadas por la señora MOLINA CASTAÑEDA, a través de las escrituras públicas 260 y 261 del 8 de marzo de 2013 (notaría primera de Ubaté), afectan las legítimas rigurosas de las personas que accionan en el *sub examine* y, de quien fuera convocado para integrar dicho lado del litigio. Veamos:

En comienzo digamos que, conforme a los medios de prueba recopilados, principalmente la copia de la escritura pública número 155 del 11 de febrero de 2011, firmada ante el notario primero de Ubaté, se colige que la señora MOLINA CASTAÑEDA, conformó su patrimonio, de la siguiente manera:

= **Bienes adjudicados a ella de forma exclusiva:**

- Derechos y acciones radicados sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 9 número 10 121, de matrícula 172 8432, por valor de \$18.534.000^{oo}.
- Gananciales, derechos y acciones referidas a la heredad rural denominada EL PANTANO, localizada en la vereda Volcán del municipio de Ubaté, matriculada bajo el número 172 9609, por \$40.000.000^{oo}.

= **Adjudicaciones conjuntas con DONATO TOCANCHÓN CASTAÑEDA, en igual proporción, acorde con la redacción del trabajo partitivo:**

- Lote CENTRO, localizado en la vereda Tausavita del municipio de Ubaté, de matrícula 172 32763, por valor de \$29.045.000^{oo}.
- Lote EL CUADRO, ubicado en la vereda El Volcán del municipio de Ubaté, de matrícula 172 5480, por \$1.328.500^{oo}.
- Lote LA CUMBRE o EL CAMPANITO, situado en la vereda Sucunchoque del municipio de Ubaté, de matrícula 172 72897, por \$7.729.000^{oo}.
- Derechos y acciones referidas al predio SAN ISIDRO - SAN ANTONIO, de matrícula 172 8880, localizado en la vereda Volcán del municipio de Ubaté, por \$1.235.000^{oo}.

- Gananciales, derechos y acciones, sobre el predio SAN JUANITO, de matrícula 172 1369, por \$3.057.000^{oo}.

- Lote LA LOMA, matriculado bajo el número 172 75001, situado en la vereda Volcán del municipio de Ubaté, por \$2.542.500^{oo}.

- Cuotas partes vinculadas al predio PÁRAMO NÚMERO DOS PARTE, de matrícula 172 2361, localizado en la vereda El Alisal del municipio de Carmen de Carupa, por valor de \$11.243.554^{oo}.

- Lote BOCATOMA, localizado en la vereda El Alisal del municipio de Carmen de Carupa, matriculado bajo el número 172 25017, por valor de \$7.201.500^{oo}.

- Lote EL CAIRO, de matrícula 172 57792, situado en la vereda El Alisal del municipio de Carmen de Carupa, por valor de \$6.077.000^{oo}.

En consecuencia, el valor de los bienes propiedad de la señora MOLINA CASTAÑEDA, asciende a CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$127.993.054^{oo}).

En tal orden, conforme a las normas sustanciales que rigen el tema y que enunciamos en el capítulo precedente, la legítima rigurosa de cada uno de los herederos de la señora MOLINA CASTAÑEDA, equivale a NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.142.360⁹⁹). Acotemos que el ejercicio incluye al convocado señor LUIS ALFREDO TOCANCHÓN MOLINA.

Señalemos igualmente que conforme a las escrituras públicas 260 y 261 del 8 de marzo de 2013, instrumentos que se han referido en el transcurrir del proveído, a los accionados les fueron donados bienes por los siguientes valores:

= A favor de DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA y MARÍA ROSA TOCANCHÓN, gananciales, derechos y acciones vinculados al predio urbano de matrícula 172 8432, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$54.500.000^{oo}). Es decir que a cada una de ellas (heredera la primera), correspondió

la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$27.250.000^{oo}).

= Al señor JOSÉ URIEL TOCANCHÓN MOLINA, correspondió el dominio del bien rural denominado EL PANTANO, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.00.000^{oo}).

En ese orden, atendiendo que la cuarta de libre disposición, según el valor de los bienes que integraron el patrimonio de la causante, fue de \$31.998.263^{5o}, se infiere que el valor de las donaciones efectuadas a los aquí demandados, superó dicho límite. Recalquemos que el monto de dichas entregas fue de \$82.250.000^{oo}.

Lo donado en exceso (partiendo de la cuarta de libre disposición), fue de \$50.251.736^{5o}, situación que afecta las legítimas rigurosas de los aquí accionantes, al haberse dispuesto de bienes del acervo herencial cuyo valor superaba con amplitud los límites de la liberalidad de la donante.

Entonces, a cada uno de los siete herederos corresponde sobre lo donado en exceso, la suma de \$7.178.819^{5o}.

Conviene añadir que, aunque los medios de prueba (certificados de libertad en especial) indican que los accionantes también fueron donatarios de varios de los bienes que conformaron el patrimonio de la señora MOLINA CASTAÑEDA, la labor del despacho no puede desplegarse a la verificación del monto de dichos actos o contratos, en consideración de los límites señalados en la demanda, destacando que no se incoó *petitum* de reconvención.

En ese orden, los accionados reintegrarán a cada uno de los cuatro accionantes y al convocado señor LUIS ALFREDO TOCANCHÓN MOLINA, la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.178.819^{5o}), cifra considerada como exceso en las donaciones realizadas mediante los actos signados en las escrituras 261 y 262 tantas veces aludidas. Cabe indicar que tales dádivas fueron materializadas en la misma fecha.

Y acorde con el monto de las sumas donadas, el deber de restitución de los demandados, se especifica así:

= La señora DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA, reintegrará a cada demandante y al convocado, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.785.729⁴⁰).

= La señora MARÍA ROSA TOCANCHÓN, reintegrará a las personas mencionadas, UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.785.729⁴⁰).

= El señor JOSÉ URIEL TOCANCHÓN MOLINA, restituirá a las personas mencionadas, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.607.360²⁵).

La determinación de los valores anteriores se sustenta en la proporción que a cada donatario correspondió en relación con el valor de los bienes entregados.

Ahora, teniendo en cuenta que entre la suscripción de las escrituras de donación (8 de marzo de 2013) y la fecha del presente fallo, ha transcurrido un lapso considerable, los demandados deberán reconocer la actualización que corresponde al dinero objeto de restitución. Entonces por indexación, los accionados reconocerán a cada demandante y a la persona convocada, las siguientes sumas de dinero:

= DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA, SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$614.658⁹⁸).

= La señora MARÍA ROSA TOCANCHÓN, SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$614.658⁹⁸).

= El señor JOSÉ URIEL TOCANCHÓN MOLINA, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.241.675⁴⁶).

La actualización se materializa utilizando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para los meses de marzo de 2013 y febrero de 2021.

Es útil indicar de otra parte, que el tema referido a la destinación de bienes para la subsistencia de la donante, no emerge como cuestión trascendente de cara a la acción ejercida por los pretensores. Evoquemos que su intención se dirigió inequívocamente a la rescisión de las dos donaciones mentadas, para obtener la restitución de lo entregado gratuitamente en exceso por su causante, sin que reprocharan aspecto alguno con relación a la validez de dichos actos.

En cuanto al aspecto ligado a la subsistencia congrua de la donante, para la época posterior al negocio jurídico correspondiente, glosemos que se trata de las condiciones que deben concurrir para el otorgamiento de la pertinente escritura pública y especialmente con el aspecto vinculado a la insinuación que reglamenta el Decreto 1712 de 1989, modificadorio del canon 1458 del C. C. Por tanto, fluye anodina la dicción que sobre el tema vertieron algunos de los testigos escuchados durante la fase instructiva del actuar, respecto de la forma como la donante obtuvo los ingresos para su elemental sostenimiento.

Asimismo, digamos que, en lo concerniente a la indemnización de perjuicios y al pago de frutos civiles y naturales, que impetraron los demandantes, se acentúa la ausencia de pruebas sobre la configuración de estos rubros. Los medios de disuasión acopiados no señalan el acaecimiento de menoscabo (daño emergente o lucro cesante) en la situación de los accionantes con ocasión de los hechos que encontraron disuasión. Tampoco se determinó de manera idónea la concreción de frutos ni mejoras en relación con los bienes materia de las donaciones tantas veces aludidas.

3. Excepciones. Oteemos los defensivos propuestos por el lado accionado:

= *“Falta de legitimación en la causa por activa”*. Enunciemos que, de acuerdo a la doctrina, por *legitimatío ad causam*, es dable entender la potestad que ostenta una persona para acudir ante la jurisdicción con el propósito de obtener un derecho o prestación, frente a quien legalmente se encuentra compelido a confrontar dicha intención. En tal orden, estima el juzgado que los demandantes se hallan plenamente legitimados para concurrir de la manera que expresaron en su incoativo.

Como se expuso precedentemente, los suplicantes ejercieron la acción de rescisión que prevé el artículo 1482 del Código Civil, descollando que acudieron en su acreditada condición de hijos de la fallecida donante, eventualidad que pone a su disposición la acción mentada, por ser legitimarios de esta persona. Reiteremos que la rescisión glosada refiere los casos que prevé el canon 1245 de la codificación enunciada. Las reglas en alusión no condicionan la existencia o trámite del juicio de sucesión del donante fenecido.

Ahora, la mención de donaciones a extraños que realiza el artículo 1244 de la codificación civil sustantiva, hace referencia a personas ajenas a los legitimarios y no a quienes carezcan de nexos de parentesco con el donante. En consecuencia, la señora MARÍA ROSA TOCANCHÓN, enmarca su situación en la regla mentada, independientemente de su nexo consanguíneo con la señora MOLINA CASTAÑEDA.

= *“Inexistencia de causa para demandar”*. Este tuitivo se sustenta (i) en la negación de insolvencia de la donante para satisfacer su congrua subsistencia con posterioridad a la donación y (ii) en la ausencia de prueba sobre las legítimas rigurosas y la cuarta de mejoras.

Iteremos que la acusada inhabilidad económica de la donante para su sostenimiento pos donación, no dimana incidencia alguna en el tema objeto de debate, porque lo pretendido por los accionantes es la rescisión de las donaciones de marras, por el exceso en el valor de lo entregado, sin que parezca incidir en ello, la elemental subsistencia de la señora MOLINA CASTAÑEDA. Como se advirtió en líneas anteriores, los bienes o recursos que conserve la persona que entrega gratuitamente, se asocian a la validez del documento contentivo de la donación y específicamente al aspecto ligado a la insinuación correspondiente.

De otro lado, la demostración de las legítimas rigurosas e incluso de la cuarta de mejoras, no exige medios disuasivos especiales, siendo procedente verificar su estructuración con la información relacionada a los bienes del causante y al número de herederos (legitimarios). Estos aspectos fueron materia de evidencia en el sub estudio.

4. Conclusión. Las pretensiones de la demanda que hacen alusión a la rescisión de las donaciones contenidas en las escrituras públicas números 260 y 261 del 8 de

marzo de 2013, firmadas ante el notario primero de Ubaté (Cundinamarca), se acogerán en el monto que por legítimas corresponde a los accionantes y al convocado, considerando la cuantificación recién efectuada. Para el despacho se evidenció que las entregas gratuitas efectuadas por la señora MOLINA CASTAÑEDA, mediante los instrumentos notariales en referencia, además de exceder el quantum de la cuarta de libre disposición, afectaron las legítimas de los suplicantes, en los términos del artículo 1245 del Código Civil, en conexidad con el canon 1482 *ibidem*.

Ahora, el valor a rescindir asciende a \$35.894.095²⁵, que equivale al 32.78% de la cuantía total de las donaciones (\$109.500.000⁰⁰). Así, respecto de la donación contenida en la escritura pública 260 del 8 de marzo de 2013, se rescindirán en la suma de \$17.857.294⁰⁰ y en relación con el negocio jurídico de la escritura pública 261 de la misma fecha, \$18.036.801²⁵.

El *petitum* relacionado con la indemnización de daños y los frutos generados por los bienes donados, no se atenderá ante la ausencia de prueba del detrimento pregonado, así como de los frutos que pudieron haber producido las fincas donadas.

Las excepciones de mérito propuestas por el lado demandado, deben desestimarse ante la carencia de sustento fáctico y normativo. Los accionantes se hallan legitimados para deprecar la rescisión de las donaciones en virtud de ser titulares de las legítimas rigurosas pertinentes. Adicionalmente, la alegada solvencia de la donante no dimana efecto alguno de frente a la acción de rescisión ejercida por el lado reclamante del litigio. Por lo demás, las legítimas de las que son titulares los demandantes, hallaron suficiente disuasión en el acervo recopilado, destacando los registros civiles de nacimiento que acreditan su condición de hijos de la señora MOLINA CASTAÑEDA, amén del listado y valor de los bienes que conformaron el patrimonio de la donante.

Alegatos de conclusión. Aludamos ahora las inferencias de los profesionales que prohíjan a quienes integran los extremos del litigio:

= *Lado accionante.* Se comparte el planteamiento de la legitimación y del interés para obrar de los pretenses, ya que se demostró su condición de hijos de la señora MOLINA CASTAÑEDA, así como el exceso en el valor de las donaciones atacadas.

Contrariamente, se disiente de la aserción de incidencia de la presunta insolvencia económica de la donante con posterioridad a las entregas hechas a los donatarios. La acción ejercida (rescisión) no contempla en ninguno de sus apartes el tema aludido, que corresponde al aspecto de validez del documento pertinente y a la insinuación de la donación.

También se discrepa de la aserción relacionada con la ausencia de donación de bienes de la causante a los cuatro suplicantes, siendo evidente, según los folios de matrícula allegados durante la fase instructiva del proceso, que estas personas recibieron bienes que en cuota parte (la mitad), fueron propiedad de la señora MOLINA CASTAÑEDA. No obstante, al no haberse involucrado en la litis el monto de dichas donaciones, no corresponde al despacho en este escenario procesal emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto a las conclusiones expuestas durante la última audiencia del proceso, debe señalar el despacho que la figura de la nulidad absoluta de los instrumentos públicos contentivos de las donaciones increpadas, no se aviene al principio de congruencia de las sentencias judiciales (artículo 281 del C. G. del P.).

= *Extremo accionado*. Debe reiterar el despacho que el tema relacionado con la reserva de bienes del donante, no configura arista sustancial de la rescisión de las donaciones. Se vincula ese tema a la validez de tales actos, específicamente a la insinuación de la donación.

La legitimación en la causa por activa y el interés para obrar de los demandantes, quedaron claramente patentizados. Para el efecto, el juzgado se remite al análisis hecho a los medios exceptivos propuestos por los suplicados, con el fin de evitar la molestia que pueda generar la reiteración.

= *Curador ad litem*. La inquietud planteada por el profesional que representa procesalmente al heredero convocado, debe considerarse, como en efecto se hace, ante la condición de hijo de la donante, evidenciándose su condición de legitimario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo del litigio.

Segundo: RESCINDIR la donación estipulada en la escritura pública número 260 del 8 de marzo de 2013, firmada ante el notario primero de Ubaté (Cundinamarca), en el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$17.857.294⁰⁰).

Tercero: RESCINDIR la donación estipulada en la escritura pública número 261 del 8 de marzo de 2013, firmada ante el notario primero de Ubaté (Cundinamarca), en el valor de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$18.036.801²⁵).

Cuarto: Como secuela de las decisiones de los ordinales segundo y tercero, **DISPONER** que los demandados restituyan a cada uno de los accionantes y a la persona convocada, las siguientes sumas de dinero, incluida la indexación de cada una de tales cifras:

= MARÍA ROSA TOCANCHÓN, DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.400.388⁹⁸).

= DIOSELINA TOCANCHÓN MOLINA, DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.400.388⁹⁸).

= JOSÉ URIEL TOCANCHÓN MOLINA, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.849.035⁷¹).

Quinto: DISPONER la inscripción del presente fallo en el protocolo de las escrituras públicas números 260 y 261 del 8 de marzo de 2013, otorgadas ante el notario primero de Ubaté (Cundinamarca). Oficiese.